000259/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"SERVICIO DE PROTECCION DE DERECHOS (<Persona 5>., E.G y <Persona 5>) s/ CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDA EXCEPCIONAL", expte. nro. 259/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 1116/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de noviembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Marta Nieto y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 65/2025 de fecha 10 de marzo de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de los recursos de apelación que interpusiera la progenitora -<Persona 4> (ID 1843724, agravios ID 1896231) y la abuela paterna- <Persona 3> (ID 18455151, agravios ID 1896625), en contra de la SD n° 065/2025. Corrido los respectivos traslados, no merecieron

respuesta. Contestó la vista el abogado de la Asesoría de Familia, en representación de los niños <Persona 5> y <Persona 5> (ID 1927994).

I. *Antecedentes*:

I.1.a. En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que los presentes autos se inician a raíz de la adopción de una medida de protección excepcional por parte del "Servicio de Protección de Derechos", comunicada mediante Nota N° 5241/2024 de fecha 15/04/2024, consistente en la integración en forma provisoria de <Persona 5> en la institución "<Persona 23>" y de <Persona 5> en una familia de acogimiento transitorio del Programa "Familias del Corazón". Como consecuencia de ello se declaró oportunamente la legalidad de dicha medida, por resolución de la misma fecha. Tomó participación la progenitora de los niños, <Persona 4>, con las Defensoras Publicas Dras. <Persona 10>, <Persona 13> y <Persona 16>, informando dichas letradas luego una incompatibilidad por intereses contrapuestos y renunciando al apoderamiento. Posteriormente la progenitora otorgó apoderamiento a sus nuevos letrados apoderados, Dres. <Persona 1>, <Persona 17>, y <Persona 8>. Por otro lado, tomó participación el progenitor, Sr. <Persona 6>, otorgando apoderamiento especial a las Dras.
<Persona 11>, <Persona 20> y <Persona 7>. Asimismo, tomó participación la <Persona 3>, abuela paterna de los niños intervinientes en autos, con el patrocinio letrado de las Dras. <Persona 12>, <Persona 15> y <Persona 14>. La Sra. Asesora de Familia contestó la vista conferida en fecha 19/04/24, solicitó se fije audiencia de contacto personal con la dupla parental y de escucha con

el niño E. En fecha 19/04/2024, mediante Nota N° 5342/2024, el organismo de protección informó que procedieron a la externación de <Persona 5>. de la institución "<Persona 23>", como también de G. de la familia solidaria en la cual se encontraba integrado, y la incorporación de ambos en el núcleo alternativo de acogimiento de la familia solidaria, compuesto por la Sra. A.V.R., y el Sr. O. M. D., decretándose en fecha 22/04/2024 la legalidad de la medida adoptada, por el plazo de 30 días. Ambos progenitores en forma coincidente solicitaron la revocación de las medidas dictadas. En fecha 14/06/2024 se agregó la Nota N°6022/2024, por la cual el SPD informó la externación de ambos niños de la familia solidaria en la cual se encontraban previamente, y su integración desde el día 23/05/2024 en la nueva familia de acogimiento integrante del "Programa Familias del Corazón", compuesta por J.A.V. y P.J.M.C., por el plazo de 30 días, corriéndose nuevo traslado a los progenitores. Por Nota N° 6241/2024 de fecha 01/07/2024 el SPD acompañó informe de relevamiento respecto a los progenitores de los niños, su familia extensa, y la integración de los mismos en la familia solidaria, poniendo el mismo en conocimiento de las partes y de la Asesora de Familia. Posteriormente el SPD remitió la Nota N° 6439/2024 solicitando la habilitación de la feria judicial de invierno y la prórroga de la medida excepcional de integración de ambos niños en el núcleo familiar alternativo compuesto por J.A.V. y P.J.M.C., disponiéndose la prórroga mediante resolución de fecha 22/07/2024 por idéntico plazo que el anterior conferido. Solicitó en fecha 22/08/2024 nueva prórroga de la medida excepcional, la

cual fuera ordenada en fecha 22/07/2024 por el lapso de 30 días. En fecha 27/08/2024 el progenitor, contestó el traslado conferido y manifiesto su conformidad a que se evalúe a la abuela paterna como alternativa a la integración de sus hijos en una familia solidaria, expidiéndose acerca de la adherencia a terapia psicológica. Vencidas las medidas de protección adoptadas por el organismo administrativo de protección, en fecha 07/10/2024 se ordenó intimar al SPD a que dé cuenta del resultado de la integración provisoria de ambos niños en la familia alternativa, la totalidad de las acciones desplegadas en pos de la restitución de sus derechos vulnerados y específicamente sobre la subsistencia o no de las causas que ameritaron oportunamente la adopción de las medidas. Presentó dicho informe en fecha 14/10/2024, se corrió vista del mismo a las partes, a la abuela y a la Asesora de Familia. En fecha 24/10/2024 se celebró audiencias con intervención de la Asesora de Familia, los operadores del Servicio de Protección de Derechos, la directora del Programa "Familias del corazón" y la familia solidaria compuesta por J.A.V. y P.J.M.C. Con fecha 04/11/2024 se dispuso audiencia con los progenitores y el día 05/11/2024 con los niños <Persona 5>. y <Persona 5>. a los fines de ser oídos, con intervención de la Sra. Asesora de Familia. Del informe actualizado realizado por el Servicio de Protección respecto de la permanencia de los niños en el núcleo familiar alternativo de acogimiento transitorio, el progenitor manifestó su oposición al mismo. Mediante providencia de fecha 25/10/2024, se dispuso prorrogar la medida adoptada en fecha 23/08/2024, autorizando la integración provisoria de E.

y de G. en el dispositivo institucional de una familia de acogimiento integrante del “Programa Familias del Corazón”, familia compuesta por J.A.V. y P.J.M.C., estableciendo su vigencia hasta tanto se resuelva en definitiva su situación. La abuela paterna manifestó su oposición a la declaración de adoptabilidad de los niños, en virtud de ello se ordenó un nuevo dictamen al SPD que aporte mayores datos y elementos acerca de la situación familiar de <Persona 3>. La progenitora en forma coincidente se opuso al dictamen de adoptabilidad presentado por el Servicio de Protección. El progenitor, <Persona 6> interpuso recurso de apelación contra dicha resolución, desistiendo en forma posterior mediante escrito ID 1719804. En fecha 04/11/2024 se vinculó por conexidad los autos “<Persona 4> C/ <Persona 6>VIOLENCIA FAMILIAR” expte. N° 1782/24, y en atención a las medidas de prohibición acceso y acercamiento vigente entre los progenitores se dispuso que la audiencia sea celebrada en días separados. Así, el día 04/11/2024 se llevó a cabo audiencia de contacto con <Persona 6>, el día 14/11/2024 con <Persona 4>, y el día 05/11/2024 con los niños <Persona 5>. y <Persona 5>. (art 12 CD).Finalmente, la abuela paterna <Persona 3>, por escrito ID 1723825 solicitó se intime al organismo de protección a que se expida nuevamente sobre sus cualidades para ejercer la guarda de sus nietos, denegándose en fecha 21/11/2024 lo solicitado, en atención al contenido del informe acompañado por el SPD con la Nota N° 7784/2024 y el relevamiento efectuado en el dictamen de adoptabilidad respecto a la misma. Dicha resolución fue apelada por la <Persona 3>, denegándose el recurso por carecer la apelante del carácter de parte

en las actuaciones. Contestó en fecha 20/12/2024 la vista final la Sra. Asesora de Familia. La sentencia de grado declaró la situación de adoptabilidad de los niños <Persona 5> y <Persona 5>, y la consecuente privación de la responsabilidad parental de los Sres. <Persona 4> y <Persona 6> de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1, 2, 3, 607, 609, 610, 699, 700 inc. d) y cctes. Del CCCN. Instó a la Sra. Asesora de Familia a que, una vez firme la presente, continúe el proceso de conformidad con las disposiciones del Art. 612 y sgtes. del CCCN., leyes provinciales III - N° 27 y Decreto 800/2.008. Ordenó librar oficio a la Oficina de Adopciones a fin de requerirle que, en el marco de la Ley III N° 27, remitan los legajos de pretensos adoptantes que se encuentren inscriptos y en condiciones de acceder a la guarda con fines de adopción de los niños <Persona 5> y <Persona 5> en el término de 10 días. Se impusieron las costas por su orden y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.

Contra la decisión de grado, tal y como lo adelantara, se alzó la progenitora <Persona 4>, cuestionando que se decretara la situación de adoptabilidad de sus hijos: por ausencia de cumplimiento de los deberes por parte del Estado y la omisión de juzgar con perspectiva de género teniendo en cuenta su situación como víctima de violencia. Asimismo, la abuela paterna- <Persona 3> se agravió por que el fallo omite la aplicación de la normativa nacional e internacional aplicable en la materia, y por violación de los principios procesales de familia.

I.2.a. -*Agravios de la progenitora*- <Persona 4>.

En primer término, la progenitora se agravia contra el fallo de primera instancia considerando que el mismo no ha dado cumplimiento con los deberes establecidos por parte del Estado.

Manifiesta que, sin perjuicio de lo referido por la magistrada de grado, de que el SPD realizó todos los esfuerzos para revertir la situación de los progenitores, ello no se verificó en la medida que debió llevarse a cabo.

Indica que, si bien el órgano administrativo la entrevistó y le requirió tratamiento terapéutico, en relación a los demás derechos vulnerados, no realizó ninguna intervención al respecto.

Sostiene que no se ha realizado una intervención profunda por parte del SPD que transverzalice todos los organismos del Estado, teniendo en cuenta las diferentes vulnerabilidades que atraviesa.

Explica su realidad y que ha sufrido durante su vida diferentes tipos de violencias (física, sexual, psicológica y económica), contexto detallado en el Informe N° 44/25 del Servicio Social que acompaña.

Sostiene que para las personas que poseen las necesidades básicas cubiertas, las herramientas internas para maternar son más fáciles de adquirir que para los que no las tienen. Considera que afirmar, como lo hace el fallo, que en seis meses no adquirió dichos “elementos internos” resulta ser injusto y contrario a derecho.

Señala todos los cambios que ha realizado desde que se implementaron las medidas de protección en el expediente, y que los mismos constan acreditados en autos.

Manifiesta que no posee red de contención que la acompañe económicamente para solventar sus gastos mínimos, y es por ello que de los informes presentados por la autoridad administrativa surge los diferentes empleos que ha tenido en dichos meses para mejorar su condición económica.

Crítica que el SPD no gestionó ninguna acción tendiente para que obtenga una vivienda digna para ella y sus hijos, no readecuó el plan de trabajo, ni destino ayudas económicas u obtención de un empleo que permitieran cubrir sus necesidades básicas. Se explaya respecto a la actitud pasiva del Servicio de Protección, omitiendo todo trabajo de asistencia y acompañamiento a su parte a los fines de ejercer plenamente sus derechos en la función materna.

Explica que el Estado se halla obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. Afirma que de confirmarse la decisión adoptada en autos no se estaría respetando la normativa en la materia.

I.2.b. Por último, se agravia porque la *aquo* omitió valorar su situación particular como víctima de violencia de género y de juzgar con perspectiva de género.

Relata que ha sufrido la disminución de su autonomía y libertad a causa de los hechos de violencia padecidos desde su infancia en sus diversos tipos y modalidades de violencia, lo que ha condicionado el devenir de su vida significativamente.

Expone que la jueza de grado hizo lugar al endilgamiento de responsabilidad realizado por el SPD, aduciendo una incapacidad de ejercer los cuidados de sus hijos, omitiendo considerar su estado de vulnerabilidad, producto de la violencia padecida a lo largo de su vida y la padecida por parte el progenitor de sus hijos, Sr. <Persona 5>.

Señala que esta omisión opera convalidando la violencia, situación que resulta de mayor gravedad aun cuando proviene de un órgano del estado con la misión constitucional-convencional de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Aduce que tanto el organismo administrativo como la a quo no aplicaron una mirada interseccional, que dé cuenta de las diversas vulnerabilidades atravesadas, por su edad, genero, nivel educativo y condición económica. Estos factores de discriminación profundizan su estado de vulnerabilidad y los efectos dañosos sobre sus derechos fundamentales, generando un tipo de discriminación distinta.

Explica que de haberse aplicado la visión de perspectiva de género se hubiera podido observar las condiciones y el contexto de desigualdad de género estructural, social, familiar e interpersonal que han afectado de modo perjudicial su condición de vida, evitando que operen en forma disvaliosa y desventajada para el grupo de mayor vulneración de derechos: madre e hijos.

Concluye señalando que la decisión adoptada evidencia una interpretación restrictiva en lo atinente a los derechos de las mujeres y la no discriminación en razón del sexo-género, por cuanto elude normativa y

convenciones internacionales de Derechos Humanos que imponen obligaciones al respecto al Estado Argentino.

Solicita se revoque la sentencia de grado y se ordene el reintegro de los niños a su familia de origen, como la articulación de un dispositivo a cargo de los organismos del Estado que la acompañen en el desarrollo de su función maternal durante el tiempo que sea necesario a fin de favorecer el desarrollo de los niños en el hogar materno y brindar continuidad al fortalecimiento familiar.

Acompaña documental consistente en informe de intervención Nro. 44/25 del Servicio Social de la Defensa Publica. Solicita audiencia con el grupo familiar de conformidad con lo prescripto por el art. 130 de la Ley III No 21. Hace reserva del caso federal.

Aclaro que mediante S.I. N° 457/2025 de esta Cámara se ha rechazado la incorporación de documental que fuera requerida por la recurrente en esta instancia.

I.3.a. *-Agravio de la abuela paterna-* <Persona 3>.

En primer término, se agravia la abuela paterna por considerar que el fallo no contempló las características particulares de la situación debatida en autos como tampoco la normativa nacional e internacional aplicable en la materia.

Manifiesta que la medida excepcional de integración de los niños en familia alternativa es de naturaleza excepcional y transitoria, debiendo el Estado velar por preservar los vínculos familiares, brindándole al grupo familiar un tratamiento adecuado a su problemática. Funda su tesitura en el "interés familiar" y el derecho de vivir en familia.

Expone que, previo a la integración de un niño, niña o adolescente en un grupo convivencial alternativo, se debe respetar la preferencia para que la guarda sea ejercida por familiares alternativos, familia extensa o referentes propios del centro o núcleo de vida del niño, lo que a su vez implica que la familia extensa debe intervenir en la causa a fin de asegurar a los niños el reconocimiento de todos sus derechos.

En base a ello, afirma que posee un interés legítimo y actual para constituirse en figura de cuidado de sus nietos.

Se explaya en las premisas de la Convención de los Derechos del niño, luego aborda las obligaciones atinentes a cargo del Estado; y la Ley 26061, para insistir en que la decisión adoptada en autos no estaría respetando la normativa en la materia.

I.3.b. Por último, se agravia por violación a los principios procesales de familia como lo son la tutela judicial efectiva y la inmediación.

Se expide respecto del art. 706 que enumera los principios generales de los procesos de familia y específicamente el de tutela judicial efectiva.

Refiere que el sujeto debe ser escuchado en el seno de un proceso con posibilidades de intervención, defensa y prueba en igualdad de oportunidades con la parte contraria (art 16 CN). Considera que tal garantía le fue retaceada ya que la magistrada de grado nunca la escuchó personalmente pese a haberlo solicitado en forma expresa. Argumenta que la escucha directa por parte de la jueza de grado hubiera permitido poder indagar y conocer las reales posibilidades de que sus nietos queden bajo su guarda teniendo en cuenta la importancia

de la resolución que podría llegar a dictarse como lo es el estado de adoptabilidad.

Manifiesta que la magistrada fundamentó su exclusión solo teniendo en consideración los dichos de la progenitora <Persona 4>, respecto al posicionamiento frente a la violencia sufrida por parte del progenitor de los niños, sin darle posibilidad de dar su versión de lo acontecido y ejercer su derecho de defensa.

Concluye refiriendo que la labor de la jueza de familia debió ir más allá de aplicar una solución de modo genérico determinando debiendo otorgar una respuesta jurisdiccional acorde al caso que permita alcanzar una solución para todos los involucrados; mirada integral que hace al interés superior de los niños involucrados. Solicita se haga lugar al recurso interpuesto y se revoque la decisión recurrida.

I.4.a. A su turno, el abogado adjunto de la Asesoría de Familia, se remite al dictamen evacuado por la Asesora de Familia previo a la sentencia. Respecto a los agravios de la progenitora opina que pese a los esfuerzos evidenciados por la misma, perduran los aspectos conductuales y de posicionamiento, que implican una carencia de autopercepción crítica, problematización o reflexión en torno a superar sus dificultades en el ejercicio de su función parental, tendientes a modificar patrones de conducta o modos de relación violentos. Y respecto a los agravios de la abuela paterna entiende que la jueza de grado ponderó debidamente la inexistente incidencia e interrelación de los niños con la misma. En consecuencia, solicita el rechazo de ambos recursos de apelación interpuestos y

la confirmación de la sentencia recurrida en todas sus partes.

II. *Análisis de los agravios. Solución*:

II.1.a. Ante todo, es habitual que señale que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Suelo sostener a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque, aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia,* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212107).

Adelanto asimismo que, independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por las apelantes, habré de abordar su tratamiento en conjunto

en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

II.1.b. Ya en la faena, diré que del estudio de las impugnaciones interpuestas se evidencia que ambas recurrentes, progenitora y abuela paterna, se agravian fundamentando su memorial en la falta de valoración por la magistrada de las circunstancias particulares del caso, la progenitora haciendo hincapié en los incumplimientos de los deberes estatales y abuela en la violación de la normativa nacional e internacional. En sustento de dichas posturas, la progenitora critica la actuación de los organismos administrativos en razón de la carencia de actividad concreta y positiva que acompañe la medida de integración oportunamente decretada, endilgando que no se le ha otorgado acompañamiento a los fines de que pueda ejercer sus derechos en la función materna. Asimismo, la abuela cuestiona la intervención del SPD por no haber respetado la preferencia para que la guarda de ambos niños sea ejercida por un familiar alternativo, familia extensa o referentes propios del centro o núcleo de los mismos, previo a la integración en un grupo convivencial alternativo. Además la progenitora se queja porque la magistrada no ha tenido en consideración su situación particular de vulnerabilidad por resultar víctima de violencia de género y la abuela paterna su derecho de ser oída personalmente por la a quo de grado a los fines de dar a conocer sus reales posibilidades para ejercer la guarda de sus nietos.

Con respecto a lo manifestado en primer término por la progenitora apelante, quien formula consideraciones relativas a la actitud pasiva de parte del organismo estatal, respecto de que no se verificó la intervención en la medida que debía llevarse a cabo, como satisfacción de derechos de una vivienda digna, educación, alimentación, una vida libre de violencia, entre otras, es dable destacar que, de los informes del SPD se desprenden las correspondientes intervenciones con la dupla parental que datan del año 2022, es decir dos años antes de haberse efectuado el presente control de legalidad, articulando ya en dicho tiempo el acompañamiento con la Secretaría de la Mujer, Genero, Juventud y Diversidad, como la solicitud de asistencia psicológica para la progenitora teniendo en consideración la situación de violencia a la que se encontraba expuesta. Sorprende que la progenitora después de varios años de intervención del órgano administrativo – 3 años- ya en la recta final de la resolución del caso mencione las presuntas actitudes omisivas del dicho organismo, sobre el cual recarga toda la responsabilidad de sus necesidades y negligencias.

Se advierte que en los informes acompañados desde las primeras intervenciones (27/09/2022), consta una conducta omisiva de la progenitora para dar cumplimiento a los planes de trabajo sugeridos, a las indicaciones dadas respecto a los niños, a sostener la asistencia a los espacios terapéuticos, y de concurrir a entrevistas fijadas, limitándose a fundar su crítica en las omisiones del Estado sin poder visualizar su escaso compromiso para mantener en el tiempo una estabilidad, especialmente emocional.

Ahora bien, para despejar toda duda, de los informes acompañados surge que el SPD realizó acciones tendientes a acompañar, durante el proceso y antes del inicio de él como he referido, a la <Persona 4> en la adquisición de herramientas para poder ejercer su maternidad, y que si bien la misma ha efectuado algunos cambios -ya no se encuentra residiendo con el progenitor de los niños y se desempeña laboralmente- los mismos no son significativos ni demuestran una durabilidad en el tiempo para brindarle una estabilidad emocional, habitacional, de salud, educativa y económica a sus dos hijos.

Ya en lo que hace al agravio de la abuela paterna respecto a la no valoración de las circunstancias particulares y a la normativa nacional e internacional aplicable en la materia, la queja está constituida por una serie de citas a normas legales, salvo en lo final, en lo que tampoco la apelante formula una crítica sino que se limita a expresar su opinión disconforme con el fallo, teniendo en consideración que, de los informes, surge que se ha iniciado la búsqueda de familiares alternativos o referentes dentro del núcleo familiar, tanto con la abuela materna Sra. <Persona 19> como con la abuela paterna <Persona 3>, todo ello con resultado infructuoso, ya que en ambos casos no resultan ser figuras idóneas para asumir los cuidados. A ello se le suma la inexistente relación vincular que uniera a la <Persona 3> con sus nietos, especialmente con <Persona 5>. quien desde los siete meses de vida se encuentra integrado en una familia de acogimiento transitorio del programa “Familias de Corazón”, no resultando el discurso consistente evidenciándose su falta de

contenido. De hecho, la abuela no ha desvirtuado lo que surge de los informes del SPD de la inexistencia de una dinámica familiar que pueda garantizar en el tiempo el sostenimiento de la integración de los niños.

Sin perjuicio de ello, no dejo de lado en absoluto la atención que merece la abuela y la progenitora en cuanto su condición de mujer, sumado ello la situación de vulnerabilidad en la que se ha visto expuesta la <Persona 4> durante la relación que la uniera con el Sr. <Persona 6>, que fueran acreditadas con las actuaciones caratuladas: "<Persona 4> c/ <Persona 6> Violencia Familiar" expte. N° 31273/2019 y "<Persona 4> C/ <Persona 6> Violencia Familiar" expte. N° 1782/24, las que tengo a la vista, y de las que surgen los hechos de violencia que datan de fecha 19/12/19 entre la dupla parental, cuando residían en la localidad de Caleta Olivia (S.C.) y posteriormente continuaron reiterándose cuando se mudan a esta Ciudad.

He expresado mi criterio en casos anteriores, en los que se verifican conflictos de derechos como los que aquí aparecen, que lo que aquí corresponde decidir ha de atender a los derechos de los menores que deben ser salvaguardados. Ya en lo que respecta a la progenitora, he dicho ya antes, (ver "S. P. D. D. L. N, A. y F. (C. T.R.N.) - (C. P. E.) - (V. C. M. E. B.) s/ Medida de control de la legalidad", expte. n° 527/21 SD 04/22, entre otros), y aquí lo reitero, que tal como lo tiene dicho nuestro Superior Tribunal, juzgar con perspectiva de género no rompe con el principio de igualdad entre las partes de un conflicto. Por el contrario, permite mostrar en que momento por motivos de género, cualquiera de las partes se encuentra (o encontraba) en desventaja

respecto de la otra para ejercer sus derechos y se hace cargo de esa situación. Esto es justo lo que permite colocar en igualdad a ambas partes (“Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la Igualdad”, Suprema Corte de Justicia de México, 2013, México D. F. en línea en https://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-conperspectiva-de-genero; y Cuaderno de Buenas Prácticas para Incorporar la perspectiva de género en las sentencias, Poder Judicial de Chile, Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema. Autoras: Lucia Arbeláez de Tobón y Esmeralda Ruíz González, Pág. 89, citado por STJN, Acuerdo N° 2/20, V. W. O. A. s/ Abuso sexual, 08/5/2020, Cita Online: AR/JUR/ 21546/2020). (STJ Chubut, “G., R. E. c/ M. M., A. D. C. s/ Incidente de cese de cuota alimentaria” (expte. n° 303/2018) (expte. n° 25083- Año 2019).

La incorporación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional implica cumplir la obligación constitucional y convencional de hacer realidad el derecho a la igualdad, remediando las relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad, así como visibilizando la presencia de estereotipos discriminatorios de género en la producción e interpretación normativa y en la valoración de hechos y pruebas.

Sobre ese meridiano, el Poder Judicial tiene la responsabilidad de administrar justicia evitando la incorporación y el fortalecimiento de estereotipos violatorios del principio de igualdad en sus decisiones.

Juzgar con perspectiva de género implica comprender que la mujer ha sido postergada históricamente en un sistema cultural de características patriarcales, y en consecuencia discriminada sin más por el solo hecho de ser mujer, y obrar en consecuencia desde la jurisdicción para revertir esa situación dictando sentencias que, eliminado estereotipos injustos, pero aun así enquistados socialmente, respeten y hagan valer su igualdad.

Concretamente, la Argentina ha asumido un fuerte compromiso con los derechos de género al ratificar diversos instrumentos internacionales. En primer lugar, en virtud de la incorporación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Ley 24.632), nuestro país se comprometió a "(...) adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: (...) b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer; c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer (...)" (art. 8).

En segundo lugar, la adhesión a la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, generó nuevas obligaciones para el Estado argentino en materia de derechos de género, al expresar en el art. 2° que; "Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por Ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación (...) El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, órgano de expertos que supervisa la aplicación de esta Convención, ha expresado también que "es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención".

Ahora bien, teniendo en consideración que aquí no hay una contraparte masculina, supuesto en que pudiera la recurrente haber pretendido con justeza un

reconocimiento judicial frente a una eventual discriminación originada en su condición de mujer, corresponde analizar sí, puede verificarse una situación de indefensión en razón de ello, o bien por cualquier otro motivo. A esa hora, es que corresponde dar respuesta conjunta con el último agravio, en que se cuestiona el decisorio calificándolo de eludir las convenciones internacionales de los derechos humanos y la normativa en la materia de violencia de genero.

Al respecto, pareciera ser que el ánimo por desacreditar la sentencia es tal, que olvida las recurrentes cuál es el principio que ha de primar a la hora de resolver una cuestión en la que se encuentran involucrados niños, niñas o adolescentes (NNA), cual es atender a su superior interés. Y lo destaco, porque las pretensiones de que se modificara aquella debieron haber incorporado argumentos concretos que llevaran a demostrar que una solución distinta contribuiría a aquél mejor interés, lo que en modo alguno ha formado parte de las impugnaciones ante esta alzada.

No dejo de tener presente la dificultad que significa dar contenido al interés superior de un niño, niña o adolescente, por lo que entiendo aquí oportuno citar que "es el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor dado, y entre ellos el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizado en concreto, ya que no es concebible un interés del menor puramente abstracto, el que excluye toda consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso… Máxime cuando en materia de menores

todo esta signado por la provisoriedad. Lo que hoy resulta conveniente mañana puede ya no serlo y a la inversa" (voto del Dr. Pettigiani en "B,S.M. c P, V.A. 2/4/2009 DJ 24/6/2009, 1697).

Pareciera ser, asimismo –siempre con miras al superior interés- que ambas recurrentes formulan una interpretación contraria en relación con el tiempo que ha insumido la situación en la que se encuentran los menores, teniendo en cuenta su corta edad y sus consecuencias. Pongo de resalto a esa hora, que el niño E.G. nacido el 01/05/2019 -al momento de la intervención del organismo tenía 4 años-actualmente tiene 6 años y 7 meses, y su hermano G.M.N. nacido el día-14/07/2023 tenía 7 meses, actualmente tiene 2 años y 4 meses y conforme surge de los antecedentes de estos actuados, ambos se encuentra integrados al programa de "Familias de corazón" desde el mes de abril del 2024, si bien no resultan ser muchos años, debe valorarse teniendo en cuenta la corta edad de los niños que dicho tiempo ha sido de suma importancia en el desarrollo de sus primeros años de vida, debido a que durante todo ese lapso se han desarrollado cambios significativos en diferentes aspectos de su vida: físicos, psíquicos, sociales y cognitivos, desarrollándose en forma plena en otro grupo familiar donde se le efectuaron los controles pediátricos necesarios, que en el caso de E.G. incluso se requirió la interconsulta con neurólogo y el caso de G.M.N. el tratamiento con neumólogo teniendo en cuenta sus episodios bronquiales constantes que datan desde los pocos meses de vida, se ha fomentado respecto a E. la escolarización, además de contar ambos con una dinámica familiar de contención que los acompañe,

brindándoles cariño, cuidado y contención frente a las graves circunstancias que motivaron dicha realidad vital. Me estoy refiriendo a la estabilidad como pauta necesaria en la decisión judicial. Al respecto "el statu quo es una de las circunstancias más importantes a sopesar en estas cuestiones, ya que se parte de la base que debe evitarse todo cambio si no existen graves perjuicios o poderosas razones que lo justifique, pues en lo posible se debe tratar de no alterar las condiciones de hecho en las que vive el menor..." (SCBA, C91622, sent. del 26-10-2010 conf. C92267, sent. del 31-10-2007).

No dejaré de sumar a lo expresado que, en la búsqueda de la mejor solución posible, la opinión de los NNA no puede ser pasada por alto como un indicador valido de cuál es su interés.

En ese sentido, se ha subrayado que para determinar el superior interés del NNA es imprescindible recabar su opinión como sujeto de derecho, pues sin tener en cuenta esa opinión, la invocación de su interés superior será un acto puramente paternalista. El NNA debe ser protagonista insustituible en la definición de su interés superior.

En este marco, toma relevancia el derecho constitucional a ser oído de los NNA que se hallen involucrados en el conflicto, de allí que, en el caso, se impone la aplicación en forma directa de la normativa que específicamente regula este derecho y conforme su resultado he de expedirme.

El derecho a ser oído contenido en el art. 12 de la CDN y 27 de la Ley 26061 establece claramente que la

opinión del NNA debe ser tomada primordialmente en cuenta en función de su edad y madurez.

Tales disposiciones permiten visualizar diferentes fases o niveles del ejercicio del derecho a ser oído. En un primer nivel, o de mínima, se reconoce expresamente el derecho del niño a ser oído cada vez que lo solicite. Un segundo nivel consagra el derecho del niño y el deber de su interlocutor de que se tomen primordialmente en cuenta sus opiniones y deseos conforme su edad y madurez. Tal mandato es el resultado de la aplicación del principio de la capacidad progresiva de los NNA al que remite el art. 5 de la CDN.

Es así porque a medida que crecen y se desarrollan física, mental y psicológicamente, los niños van adquiriendo progresivamente determinada capacidad o competencia para tomar decisiones inherentes al ejercicio de sus derechos fundamentales. Es un derecho de los niños no solo a ser oídos, sino que su opinión sea tenida en cuenta y el respeto de su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales (cf. art. 3 Ley 26061).

Olvidan, por último, las recurrentes, que en el proceso el niño E.G. ha sido oído en dos oportunidades conforme las normas que amparan sus derechos, y en todas las oportunidades en que ello aconteciera, se negó a volver con su familiar de origen por los malos tratos padecidos y vivenciados, no pudiendo ser el niño G.M.N. escuchado teniendo en consideración su corta edad.

Entonces, ya me referí en extenso en los párrafos precedentes a que nuestro Código Civil y Comercial, recogiendo los paradigmas de la normativa convencional a la que la República Argentina ha adherido, establece

claramente que la decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas, teniendo aquellos derecho a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta y valorada, según su grado de discernimiento y la cuestión debatida en el juicio (arts. 3 y 12 CDN, art. 75 in. 22 CN, arts. 706, 707 CCCN, entre otros).

En tal orden de ideas, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, que la regla jurídica que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones tiene, al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias, el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño sujeto de derecho de los intereses de los otros sujetos de derecho incluso llegado el caso, de los padres. Pues el niño es una persona con intereses diferenciados que pueden coincidir o no, pero no se reducen a los de sus mayores (del voto de los Señores ministros Dres. Carlos Fayt, Raúl Zaffaroni y Carmen Argibay, citados en CSN 13/03/2007, Fallos: 330:642, A.F. La Ley 2007-B-686).

Asimismo, el eventual conflicto derivado del mentado derecho a la integración familiar no puede ser puesto por delante de aquel superior interés, como así también lo reconoce nuestra Ley 26061 al decir: "Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros".

Respecto de la vulneración de los principios procesales de tutela efectiva e inmediación referidos por la abuela paterna, destaco que la misma desde un

principio ha tomado intervención en autos con la debida asistencia letrada especializada en la materia, por lo cual ha podido ejercer debidamente su derecho de ser oída y expresarse al respecto en el proceso. Que para desvirtuar la situación de adoptabilidad de sus nietos pudo demostrar por muchos medios que reúne las condiciones para otorgarle la estabilidad que los niños necesitan y con la dinámica familiar que le genere los medios adecuados para su desarrollo, cuestión que no ha sido acreditada en autos, ello sumado a que tampoco ha generado establecer un vínculo afectivo con los niños, ni ha prestado contención afectiva a la progenitora cuando se encontraba en situación de vulnerabilidad o a los niños desde que se dictaron las medidas de protección, menos aún contención económica para cubrir sus necesidades básicas a los que se encuentran expuestos desde su nacimiento.

Y en esa línea, tal como lo hice en "S., B. N. c/ M. F. P. S. P. CH. y otra s/ Acción autónoma de nulidad", Expte. n° 07/20, como en otros procesos de similar naturaleza al presente, diré: "…este tipo de procesos no deja de colocarme en la disyuntiva a la hora de decidir lo que más conviene al niño o niña, sujeto vulnerable sobre el que debe centrarse la atención en resguardo de su mejor interés. Es que, más allá del conglomerado teórico que rodea la noción del "interés superior del niño", reiterada hasta el hartazgo, me preocupa sobremanera su faz práctica. Quiero decir, no se trata de la sentencia dictada por un tribunal en la que se haga ostentación en orden al reconocimiento de aquel principio de rango supra legal, ni al conjunto de normas que lo sostienen en nuestro ordenamiento, sino

que aquí importa la realidad de esos niños, los que van a transitar en razón de la postura que haya de tomarse. Su vida real, su cotidiano, y aún su futuro se alinearán en lo sucesivo con el acto jurisdiccional que marque el rumbo". Es que la protección de la persona humana en toda su compleja dimensión vital, en su "mismidad" como solía decir el querido maestro Germán Bidart Campos, y en opinión que comparto, debe constituir preocupación permanente del quehacer jurídico. Cuanto más debe ello sostenerse cuando el involucrado es un niño, niña o adolescente.

Es entonces que, en orden a lo expuesto, junto a la necesaria perspectiva de género que he de tener presente, debo priorizar la realidad que mejor atiende al resguardo del superior interés de los niños E.G. y G.M.N. y es así que, sin desconocer demás derechos involucrados y la tensión que se genera entre los mismos, he de resolver conforme aquel superior interés al que me he venido refiriendo en el contexto de mi voto, concordando con lo dictaminado por la Asesoría de Familia, proponiendo el rechazo de los recursos interpuestos.

III. *Costas y honorarios*:

En relación con las costas, atento a la particular naturaleza de la cuestión, habré de imponerlas en el orden causado (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII-4 DJP- para la Dra. <Persona 8>, en el 25%, y para la Dra. <Persona 12>, en el 25%, ambos a calcular sobre los fijados en la instancia de grado, y con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por las <Persona 4> y <Persona 3>, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la alzada en el orden causado, conforme considerando respectivo (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por la actuación en la alzada de la Dra. <Persona 8>, en el 25%, y para la Dra. <Persona 12>, en el 25%, ambos a calcular sobre los fijados en la instancia de grado, y con más el IVA de corresponder.

4) Tener presente la reserva de caso federal efectuada.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Teniendo en cuenta la reciente sanción de la Ley V N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Hayes en los apartados I.1.a hasta el apartado I.4.a y el contenido de las expresiones de agravios de su voto, motivo por el cual me remito a los reseñados por el colega preopinante, con el fin de evitar repeticiones estériles.

II. *Tratamiento de los agravios*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a

analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenocchieto Arazi. «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T 1, pág. 620).Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Como sostuviera, los fundamentos de dichos agravios se encuentran debidamente desarrollados en el voto que origina este acuerdo y siendo que los mismos, giran en torno a la insuficiente y errada valoración de elementos de convicción, del apartamiento del interés de conservar las relaciones familiares protegido por el ordenamiento jurídico serán tratados conjuntamente, sin dejar de advertir que las recurrentes, en todo su memorial, no logran hacerse cargo tanto del contexto de violencia, como de la situación de desamparo y negligencia en que estuvieran los niños <Persona 21> y <Persona 22>, antes y durante este proceso, y afirmar ello, no es negar la propia vulnerabilidad de su progenitora, sino que en el caso, existen intereses individuales en tensión, que deben ser definidos y me explico.

Coincido con la solución propuesta por el Dr. Hayes, adhiriendo a sus fundamentos expuestos en el apartado II de su voto, y aún cuando resulte reiterativa, en casos como el presente y en forma previa

a mi pronunciamiento, suelo traer a colación algunos de los principios rectores que informan al derecho de familia, aplicándolos al instituto en examen. Ello así, por cuanto siempre los casos de declaración de situación de adoptabilidad (en los tres casos previstos por la norma art. 607 del CCCN), revisten el carácter de casos complejos y sensibles, entonces la letra muerta de la ley puede resultar insuficiente para dar solución a la vasta problemática familiar, la que únicamente será eficazmente abordada si el abordaje se realiza a la luz de los principios del derecho de familia cuyo origen se encuentra en la Constitución y en los tratados de Derechos Humanos obligatorios para nuestro país. Es que los principios son mandatos de optimización, tendientes a corregir determinadas situaciones o dar coherencia a sistemas específicos.

"La inmensa potencialidad de los principios de Derecho de Familia para hacer justicia en el caso concreto va a demostrarse con la consolidación de la nueva jurisprudencia que surja a partir de la puesta en vigencia del Código Civil y Comercial" (La Ley Código Civil y Comercial Comentado Autor: Medina, Graciela Publicado en: La Ley 13/04/2016, 13/04/2016, 1 Cita Online: AR/DOC/986/2016).

A) Principio del Interés Superior del Niño. Suele definirse como el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor dado, y entre ellos el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizando en concreto, quedando excluida toda posibilidad a una consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que

presenta cada caso. Así, la evaluación del interés superior del niño es una actividad singular que debe realizarse en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada niño (su edad, su sexo, su grado de madurez, su opinión, su experiencia, su pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual y el contexto social y cultural del niño, por ejemplo, la presencia o ausencia de los padres, el hecho de que el niño viva o no con ellos, la calidad de la relación entre el niño y su familia o sus cuidadores, su entorno en relación con la seguridad y la existencia de medios alternativos de calidad a disposición de la familia, la familia ampliada o los cuidadores, entre otras, conf. O.N.U., Comité de los Derechos del Niño, Observación General 14, cit., párr. 48).

Y al evaluar y determinar qué hace al interés superior de un niño, en este caso de <Persona 21> y <Persona 22>, debe evaluarse también la obligación del Estado de asegurarle la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar (conf. O.N.U., Comité de los Derechos del Niño, Observación General 14, párr. 71). Entendiendo por bienestar del niño la satisfacción de sus necesidades materiales, físicas, educativas, culturales, espirituales y emocionales básicas, así como su necesidad de afecto, seguridad, pertenencia, estabilidad y proyección.

Por demás, la consideración del interés superior del niño como algo “primordial” requiere tomar conciencia de la importancia que deben tener sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las

circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de los que se trate (conf. Comité de los Derechos del Niño, Observación General 14, cit., párr. 40.).

Ahora bien, muchos antecedentes de nuestra Corte Suprema de Justicia han analizado el principio del Interés Superior del Niño, cito uno en particular por la justeza de su aplicación al caso especial de autos: "Que esta Corte Suprema ha señalado que el interés superior del niño proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta más beneficioso para ellos. De esta manera, frente a un presunto interés del adulto, se prioriza el del niño (Con fallos 328:2870; 331:2047 y causa 157.XLVI, NN o U.V. s/ Protección de persona sentencia del 12-062012)" y también que debe prevalecer por sobre todos los intereses en juego, el del sujeto más vulnerable y necesitado de protección (Conforme fallos CSJN 328:2870 y 331:147).

Así, esta Cámara de Apelaciones ha resuelto invariablemente que "Los intereses de los niños deben ser respetados por ser el norte de cualquier decisión judicial". ("ASESORIA DE FAMILIA E INCAPACES (D.) s/ MEDIDAS DE PROTECCION", Expte. N° 518/2014. Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala B, 04/12/14).

Y aún cuando la progenitora y la abuela, ambas recurrentes, cuestionen la ausencia de acciones positivas en pos del vinculo biológico, recuerdo que: "La voluntad o deseo de los progenitores o sus sustitutos debe ceder ante lo que resulta más

conveniente para el niño o el adolescente, persona a la cual afectará la decisión jurisdiccional" (Grossman: El derecho infraconstitucional y los Derechos del Niño, ps. 326 y ss).

B) El principio de realidad. Hace al interés superior del niño y su interpretación y aplicación no en abstracto, que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño, porque obliga a considerar que en toda decisión concerniente a ellos es ineludible valorar el impacto de la decisión en su futuro (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Así, la implementación del principio del mejor interés del niño debe realizarse analizando sistemáticamente, cómo los derechos y ventajas de éste se ven o se verán afectados por las decisiones del tribunal, y no puede aprehenderse ni entenderse satisfecho sino en la medida de las circunstancias particulares de cada causa (C.S.J.N., Fallos: 320:2870; 330:642; 331:147; 333: 1376; asimismo, Dictamen del Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ésta hace suyo en G.834.XLIX. Recurso de Hecho "G., B.M. s/ guarda", cit., pág. 10).

C) Plazo razonable: La Dra. Silvia Fernández en "La prevención del Daño. Principio de prevención y derechos personalísimos. Una mirada desde la protección del derecho a la vida familiar en el Código Civil y Comercial de la Nación" (Cita: AR/DOC/949/2016) afirma en conclusiones que hago propias que: "Al respecto cabe reflexionar sobre los posibles daños causados a los derechos del niño derivables de la dimensión temporal de los procesos y acciones -administrativas o

judiciales- en que se resuelve lo relativo a su derecho a la vida familiar. El tiempo tiene una cualidad de inherencia a cada decisión jurisdiccional relacionada con un niño; algo que Resta define como 'economía del tiempo' y que refiere al desarrollo de los procesos en varias etapas que involucran meses o años: se trata de tiempos institucionales "que se presentan con su lentitud y sus improbables aceleraciones, con sus necesidades y con sus ritos y, no raramente, sus absurdos". Desde esta perspectiva, cada vez que está en juego una decisión sobre un niño la perspectiva temporal asume un carácter particularmente relevante. La Corte IDH ha insistido acerca de la incidencia de la dimensión temporal en el derecho en general y en particular en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos... En palabras de la Corte IDH, el nuevo *corpus iuris* de derechos humanos impide ser indiferentes "...al tiempo existencial; las soluciones jurídicas no pueden dejar de tomar en cuenta el tiempo de los seres humanos". Desde esta conceptualización deriva nada menos que la garantía constitucional del plazo razonable en la determinación de los derechos…. Este concepto de plazo razonable no es de sencilla definición. Siguiendo a la Corte Europea de Derechos Humanos, la Corte IDH ha establecido que para determinar la razonabilidad del plazo debe efectuarse un análisis global del procedimiento y considerarse: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada.

Ello así por cuanto el tiempo transcurrido desde que se iniciaran las presentes actuaciones, desde hace más de tres años a la fecha, debe ser especialmente valorado como respeto de la garantía constitucional de debido proceso.

Analizadas minuciosamente las actuaciones tanto administrativas como judiciales, dictadas en el transcurso de más de tres años, no puedo más que coincidir con lo dictaminado por el órgano de protección de derechos, la Sra. <Persona 2> en minucioso y objetivo dictamen formulado en la instancia de grado, quien también brega porque la presente sea la última posibilidad para garantizar el bienestar de sus asistidos, todo ello recogido en la sentencia definitiva dictada en caso y ahora recurrida, con los sólidos fundamentos expuestos por el Dr. Hayes, quien me precede en el estudio y pronunciamiento de esta sentencia.

Considero que se han agotado las medidas excepcionales dispuestas ya no en sede administrativa, sino en sede judicial y que ambos niños EGMM y GMNMM requieren una protección, atención a su salud, educación y lazos consistentes, como también la estabilidad emocional de pertenencia en un grupo familiar, que no han podido garantizar las aquí recurrentes.

Asimismo debe ser especialmente valorado el tiempo transcurrido desde que se iniciaran las presentes actuaciones en sede judicial y extrajudicial, las que surgen minuciosamente detalladas en la vista ID 1767956 formulada por la Sra. <Persona 2>, como respeto de la garantía constitucional de debido proceso, más aún cuando en el proceso se encuentran involucrados el interés de los niños, que se han visto involucrados en

medidas judiciales y administrativas desde muy corta edad.

En coincidencia con lo afirmado por la Dra. Kemelmajer de Carlucci en el Tratado de derecho de Familia Tomo III en comentario al art. 607 del CCCN, la <Persona 9>, concluye que mediante el establecimiento de plazos procesales concretos y acotados -sin prórrogas- el CCCN ha ya predeterminado cuál constituye el "plazo razonable" en materia de decisiones de separación familiar. Son éstos los plazos que los operadores administrativos y judiciales deben observar para garantizar la tempestividad de intervenciones y decisiones y la garantía de resolución de la situación del niño en "plazo razonable". Desde esta perspectiva entonces, el CCCN realiza el principio precautorio, pone el foco en la prevención de la producción de daños más que en su eventual reparación posterior; en concreto, respecto de los eventuales daños al derecho a la vida familiar del niño por la demora o dilación en la toma de decisiones. Este aspecto no resulta menor, cuando se atiende a la cantidad de precedentes judiciales que han definido el destino familiar del niño con sustento en el transcurso del tiempo. (Cita: AR/DOC/949/2016).

Y por qué a fin de resolver los agravios, me detengo en las reflexiones expuestas sobre el tiempo en los procesos como el presente. Por cuanto las recurrentes, plantean una nueva evaluación, nuevos diseños de acompañamiento, medidas positivas, planes de acción, abordajes, es decir, seguir prolongando el proceso, a los fines de solo anteponerse a los intereses de sus hijos y al bienestar y estabilidad de los niños.

He sostenido en varias oportunidades que el Estado, en sus múltiples organizaciones, instituciones, programas, acompaña a las personas en sus distintas situaciones, pero no suple la voluntad de las mismas, por ello ésta resulta parte fundamental en el andamiaje de cualquier programa u acción positiva intentada para el restablecimiento de los derechos vulnerados. Por ello, si bien el Estado debe acompañarla en el ejercicio de sus derechos, ese acompañamiento no implica suplirla y en él mientras tanto, quedan E.G y G.M.N. quienes no tienen autonomía, ni capacidad para ejercer por sí mismos sus derechos, para poder defenderse o ponerse a resguardo ante situaciones de desborde, o de negligencia.

He dicho en otras oportunidades que los niños, no son sujetos de prueba de las habilidades y competencias de sus progenitores, son especiales sujetos de protección, todas las acciones y decisiones que se tomen en relación a ellos, deben poner en relieve su integridad psicofísica, no habiendo lugar a dudas o ensayos. La historia de casos como el de Lucio, nos confirman la importancia de dicha afirmación.

Sostiene la Dra. Aída Kemelmajer de Carluchi "Si la familia es el núcleo de sociabilización primaria de todo niño dentro del que debe vivir. Crecer y desarrollarse hasta que alcance su plena autonomía de manera paulatina o progresiva, la adopción es la institución que aparece en escena cuando por diferentes circunstancias el niño no puede permanecer dentro de ese hábitat, necesitando de otro ámbito familiar que pueda cumplir aquella función que no puede ser llevada a cabo

por la familia de origen o ampliada” (Tratado de Familia Tomo III página 17 Editorial Rubinzal Culzoni).

Puedo afirmar que, en autos, aún a costa del tiempo que duró el proceso cautelar, se ha cumplimentado con lo dispuesto en el art. 607 inc. c) del CCCN, respetándose las reglas de procedimiento contenidas en el art. 609 del CCCN holgadamente, sin que se pueda arribar a una conclusión distinta que la presente, en pos del bienestar y desarrollo integral de ambos hermanos.

En consecuencia, coincido con el razonamiento jurídico efectuado por quien me precede en orden y entiendo que corresponde rechazar el recurso impetrado y confirmar la SD N° 65/2025.

III. *Costas y Honorarios*:

En razón de cómo se han resuelto los agravios, la naturaleza del caso judicial, mantendré las costas de esta instancia por su orden, regulando los honorarios de la Dra. <Persona 12>, en el 25% y los de la Dra. <Persona 8> en el 25%, de los honorarios regulados en la instancia de grado, más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por coincidir con quien me precede en orden de votación, adhiero a la formula postulatoria propuesta por el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Fernanda Zanatta, no emite su voto.

Así con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por las <Persona 4> y <Persona 3>, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la alzada en el orden causado, conforme considerando respectivo (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por la actuación en la alzada de la Dra. <Persona 8>, en el veinticinco por ciento (25%), y para la Dra. <Persona 12>, en el veinticinco por ciento (25%), ambos a calcular sobre los fijados en la instancia de grado, y con más el IVA de corresponder.

4) Tener presente la reserva de caso federal efectuada.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 27 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"